

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., agosto dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Radicación 11001 3103 022 2022 00243 00

Revisado el expediente, se considera, que no es viable asumir el conocimiento del asunto por las siguientes razones:

En la demanda de la referencia, la Agencia Nacional de Infraestructura pretende se declare a su favor y por motivos de utilidad pública e interés social la expropiación judicial del inmueble distinguido con folio de matrícula No. 470-768.

Así las cosas, debe decirse, que este Despacho no puede adelantar el presente juicio en relación con la pretensión antes mencionada, como quiera que la acción en comento caducó, ya que el término establecido en el artículo 399-2 del Código General del Proceso, esto es, el de 3 meses contados a partir de la fecha en que quedare en firme la resolución que ordenare la expropiación, feneció antes de haberse presentado la demanda.

Véase que mediante Resolución Nro. 20216060017155 de 14 de octubre de 2021 (pdf.05, fls. 1 a 7), la Agencia Nacional de Infraestructura declaró la necesidad de expropiar por vía judicial parte del predio con matrícula inmobiliaria Nro. 470-768 ubicado en el municipio de Yopal (Casanare).

Dicho acto administrativo quedó ejecutoriado el 24 de noviembre de 2021 conforme a la constancia de ejecutoria aportada con la demanda (*ib*, fl. 8).

Siendo así, la aludida Agencia podía formular la presente acción, hasta el 24 de febrero de 2022 y en ese sentido, se tiene que el plazo de caducidad que indica el art. 399 núm. 2 del Código General del Proceso aparece totalmente vencido, puesto que la demanda sólo se radicó hasta el 18 de abril hogaño (pdf. 07), sin que respecto de este haya ocurrido alguna causal de suspensión o interrupción legalmente

aceptada, punto en el que se destaca que la vacancia, período de descanso de los empleados y funcionarios de la Rama Judicial, la ley no le ha reconocido el efecto de interrumpir o suspender términos de caducidad o prescripción.

Por lo anterior, al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 inciso 2°, la aludida pretensión debe rechazarse de plano por caducidad.

Por lo anterior, se **RESUELVE**:

**Primero:** Se RECHAZA DE PLANO la demanda por configurarse el fenómeno de la CADUCIDAD.

**Segundo:** Devuélvase el libelo a la parte actora, junto con sus anexos sin necesidad de mediar desglose.

**Tercero:** Como quiera que este asunto fue radicado en dos oportunidades, como se observa en los pdf. 018 y 019, siendo la radicación de esta sede judicial la primer en haberse surtido, informésele al Juzgado 48 Civil del Circuito sobre la evocada situación, así como el contenido de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

MGJ

Firmado Por:  
Diana Carolina Ariza Tamayo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 022  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59b937439c7a385fb6654b678ebf0ed0ee8ef4a1be70721173c7e4e144b98a16**

Documento generado en 16/08/2022 06:18:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>